

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1377-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 1212-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el Gobierno Regional de Arequipa quien traslada el pedido de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE URACA**, representado por su alcaldesa Martha Ruelas Condori, mediante el cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO EN VÍA DE REGULARIZACIÓN y ENTREGA PROVISIONAL** respecto del predio de 212.00 m², ubicado en el distrito de Uraca-Corire, provincia de Castilla, departamento de Arequipa (en adelante “el predio”), el cual estaría comprendido dentro del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de Corire”;

CONSIDERANDO:

- 1.-** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.°. 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
- 2.-** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3.- Que, mediante Oficio n.º 1297-2019-GRA/OOT presentado el 03 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 29911-2019), el Gobierno Regional de Arequipa, trasladó el oficio N° 255-2019-MDU-A donde la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE URACA**, representado por su alcaldesa Martha Ruelas Condori (en adelante “el administrado”) petitionó la **AFECTACIÓN EN USO EN VÍA DE REGULARIZACIÓN y ENTREGA PROVISIONAL** respecto del predio de 212.00 m2, ubicado en el distrito de Uraca-Corire, provincia de Castilla, departamento de Arequipa para destinarlo al proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de Corire” (folio 03). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Memoria descriptiva (folio 05 y 06).; **b)** Plan Conceptual (folios 7 al 55), **c)** Certificado de Zonificación y Vías (folio 56), **d)** Acuerdo de Concejo Municipal n° 095-2019-MDU (folio 57), **e)** Certificado de Vías (folio 59), **f)** Plano Perimétrico (folio 60), **g)** Plano de ubicación (folio 61) y **h)** Certificado Catastral (folio 62);

5.- Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que *“por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso”*. Así como el procedimiento y los requisitos para su procedencia de la afectación en uso, desarrollados en los artículos 152° al 160° del mismo cuerpo legal.

6.- Que, por su parte, el artículo 56° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. Asimismo, el numeral 137.1) del artículo 137° del mismo cuerpo legal precisa que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que se solicita, y el marco legal aplicable.

9.- Que, por su parte el artículo 136° de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada y, de corresponder, solicitará al administrado para que en el plazo de no mayor de diez (10) días hábiles efectúe la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento.

10.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

11.- Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n° 01105-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2019 (folio 65 al 67), en el que se determinó, que el predio se encuentra superpuesto en zona sin inscripción registral;

12.- Que, mediante Oficio n.º 06590-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2020, (en adelante “el Oficio”) esta Subdirección observó la solicitud de afectación en uso y requirió “al administrado” que solicite la primera inscripción de dominio de “el predio”, y adjuntar los requisitos establecidos en el numeral 5.3 de la Directiva n.º 004- 2015/SBN, aprobada mediante **Resolución n.º 079-2015-SBN, modificada mediante Resolución n.º 032-2016-SBN**

, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento en aplicación del numeral 136.2° del artículo 136° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS ;

13.- Que, cabe señalar, que “el Oficio” fue dirigido a la Mesa de Partes Virtual – Municipalidad Distrital de Uraca de “el administrado”, conforme consta en el acuse de registro documentario (folio 71) en el que señala que “el Oficio” ha sido recepcionado el 07 de enero de 2021; por lo que **el plazo para la subsanación de la observación contenida en “el Oficio” venció el 21 de enero de 2021.**

14.- Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”*, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: *“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.° 004-2011/SBN”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 1608-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO EN VÍA DE REGULARIZACIÓN y ENTREGA PROVISIONAL**, presentada por el Gobierno Regional de Arequipa quien traslada el pedido de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE URACA**, representado por su alcaldesa Martha Ruelas Condori, respecto del predio de 212.00 m², ubicado en el distrito de Uraca-Corire, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado:

Subdirector de Administrador del Patrimonio Estatal